

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19698-31-12-002-2020-00060-04
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SASESP -VS- MUNICIPIO DE SANTANDER DE
QUILICHAO, CAUCA
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, contra el auto proferido en audiencia del 14 de diciembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo singular¹, adelantado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SASESP.

EL AUTO APELADO

La Juez de primera instancia, en audiencia inicial del 14 de diciembre de 2022, denegó el decreto del dictamen pericial e inspección judicial solicitadas como pruebas por el ejecutado, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos perseguidos con ellas debieron ser ventiladas previamente si se consideraba que existían errores en las mediciones, facturas y/o medidores, ante la

¹ Asunto remitido a esta Corporación el 08 de junio de 2023, siendo repartido correctamente por la Oficina Judicial de Popayán, el 09 siguiente.

Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, con base en las facultades señaladas en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, más no en este proceso ejecutivo (minuto 0:19:00 - 0:20:42, carpeta 32, archivo AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP. EJECUTIVO SINGULAR ENERGETICA DE OCCIDENTE vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-20221214_110318-Grabación de la reunión).

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión el ejecutado interpuso en audiencia, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pidiendo su revocatoria, manifestando que, las pruebas negadas son de vital importancia para este proceso y podrían develar la realidad del cobro que se está haciendo en su contra y las cuantías de este; además son conducentes, pertinentes y garantizan el derecho de defensa del municipio; recordó ser una entidad pública, que tiene unas responsabilidades y debe dar cuenta a sus ciudadanos de los recursos que maneja (minuto 0:25:05 - 0:26:21, carpeta 32, archivo ibídem).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 3°, y 328 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y los formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre

ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia que denegó el dictamen pericial e inspección judicial, solicitadas como pruebas por parte del ejecutado, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- Se observa que la Compañía Energética de Occidente S.A.S.E.S.P. adelantó cobro ejecutivo en contra del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, quien, notificado propuso excepciones de mérito y pidió como pruebas la pericial e inspección judicial.

La primera fue deprecada con el fin de *"probar que la CEO ha efectuado cobros por promedio y por tanto ha*

perdido el derecho al pago del precio y su valor; los eventos en que la CEO ha efectuado más de un cobro por el mismo servicio al tener un medidor para varios productos y en los mismos periodos y su valor, desde una perspectiva técnica y financiera.”; mientras que la segunda fue pedida para “(i) Determinar si existen o no medidores y si existiendo medidores, las facturas contienen cobros por promedio, es decir, sin lectura del medidor. (ii) Si se está cobrando con un mismo medidor más de un producto.” (folios 126-127, archivo 14).

- Superadas las etapas de rigor, el 14 de diciembre de 2022, se negaron las pruebas aludidas que fueron solicitadas por el ejecutado. Decisión frente a la cual, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente el primero, se concedió en el efecto devolutivo el segundo; sin embargo, tan solo fue remitida la alzada a esta Corporación, el 08 de junio de 2023.

Decantando lo anterior, se advierte que el auto apelado debe ser confirmado, por cuanto lo pretendido con las pruebas denegadas por la A Quo es determinar si existen algunas fallas que puedan dar lugar a reclamar por lo allí cobrado; petición que no tiene vocación de prosperar por cuanto, aceptar tal pedimento y disponer la práctica de esas pruebas, implicaría desconocer lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 154, de la Ley 142 de 1994, que establece “*En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*”. Es decir, que, cualquier

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19698-31-12-002-2020-00060-04
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SASESP -VS- MUNICIPIO DE SANTANDER DE
QUILICHAO, CAUCA
APELACIÓN AUTO

discusión al respecto, se debía ventilar, plantear ante la CEO en el término descrito en la norma y no aquí veladamente a través del recurso de apelación frente a la decisión que negó la práctica de pruebas encaminadas a ese fin (establecer eventuales reclamaciones).

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará al apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia del 14 de diciembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 19698-31-12-002-2020-00060-04

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SASESP -VS- MUNICIPIO DE SANTANDER DE
QUILICHAO, CAUCA

APELACIÓN AUTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES